

ADMINISTRACIÓN LOCAL

4063/17

AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DE ALMANZORA

EDICTO

D. ANTONIO FERNÁNDEZ LIRIA ALCALDE PRESIDENTE del ILTMO. AYTO DE CUEVAS DEL ALMANZORA, por vacante o ausencia, según el art. 21 RDLg 781/86 18 abril, de conformidad con lo establecido en el art. 49 LRBRL y en aplicación del art. 45 y expresamente en el artículo 127 y ss de la Ley 39/2015, 1 octubre

VISTO que en sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación de nueve de octubre de 2017, se aprobó definitivamente en virtud de la resolución desestimatoria de alegaciones formuladas por interesados directos; se ordena la publicación íntegra de la presente Ordenanza en cumplimiento del principio de publicidad, publicación y transparencia:

"ORDENANZA MUNICIPAL DE USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS DEL MUNICIPIO DE CUEVAS DEL ALMANZORA

TITULO PRELIMINAR. NORMAS GENERALES REFERENCIA CONSTITUCIONAL

Esta Ordenanza se promulga de acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Española que declara que: Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Dispone el artículo 53 Ley 22/1988 de 28 de julio Ley de Costas, que "Las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas, que sólo requieran instalaciones desmontables, serán otorgadas a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la forma que se determine reglamentariamente y con sujeción a las condiciones que se establezcan en las normas generales y específicas correspondientes.

En caso de que los Ayuntamientos opten por explotar los servicios de temporada a través de terceros, aquéllos garantizarán que en los correspondientes procedimientos de otorgamiento se respeten los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva"

Y en cualquier supuesto en ningún caso el otorgamiento de estas autorizaciones podrá desnaturalizar el principio del uso público de las playas, lo que implica la aplicación del principio de sostenibilidad ambiental

La presente ORDENANZA MUNICIPAL que se dicta en ejercicio de la potestad normativa originaria y según lo dispuesto en el artículo 49 LRBRL y artículo 55 RDLg 781/86 18 abril.

Y en cualquier supuesto regula, ordena el uso prioritario, preferente y exclusivo del litoral de Cuevas del Almanzora otorgando el carácter de "PLAYAS, ZONAS DE AGUA Y ZONAS DE BAÑO DE CARÁCTER TEXTIL" prohibiendo el ejercicio del naturismo, nudismo o desnudo en todo el litoral de CUEVAS DEL ALMANZORA. En virtud de la habilitación de lo establecido en las reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, RECURSO CASACION núm.: 3860/2013 TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Cuarta Sentencia núm. 1013/2016 de 9 de mayo de 2016 y sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2015 RECURSO DE CASACIÓN núm.: 1214/13.

Así como en aplicación expresa de lo establecido en STS 1052/2016 de 11 de mayo en aplicación de los Fundamentos de Derecho octavo, noveno y duodécimo, en ejercicio de la potestad público superior de ordenar el régimen de convivencia ciudadana y tutelar el ejercicio del derecho fundamental y libertad pública de expresión

La referida sentencia del Tribunal Supremo 1013/2016 de nueve de mayo, implica que la ordenanza municipal de uso y Disfrute de las Playas de Cádiz la cual prohíbe la práctica del nudismo en las playas que tengan la consideración de urbanas, distinción inexistente según planeamiento general vigente en el municipio de Cuevas del Almanzora.

El Supremo rechaza así el recurso de la Federación Española de Naturismo contra una decisión del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que en 2013 ya avaló la capacidad del Ayuntamiento gaditano para establecer dichas limitaciones.

La sentencia, argumenta que la actitud personal consistente en estar desnudo en un espacio público, como la playa, no constituye manifestación del derecho fundamental a la libertad ideológica previsto en el artículo 16 de la Constitución. Por eso, añade, la entidad local puede limitar el ejercicio de tal actividad, prohibiéndola y sancionándola administrativamente, ya que afecta directa e inmediatamente a las relaciones de convivencia de interés local a las que se refiere la ley que rige el funcionamiento de los ayuntamientos. La sentencia considera que la limitación y las infracciones previstas en la ordenanza municipal no pueden considerarse discriminatorias, como alegaban los recurrentes. Y tampoco suponen acoger un concepto excluyente de familia, ni desconocen los avances sociales en el concepto de costumbres generalmente admitidas, ni reintroducen en nuestro ordenamiento el delito de escándalo público.

El Tribunal Supremo reitera los argumentos jurídicos ya dictada en anteriores sentencias con la consideración de JURISPRUDENCIA, con relación a Ordenanzas sobre prohibición del ejercicio del nudismo en municipios de Barcelona, y Valladolid.

No siendo de aplicación para el Tribunal Supremo lo establecido en la parte dispositiva en la Sentencia del TRIBUNAL DE DERECHOS HUMANOS del Consejo de Europa, con relación en el que se declara que la práctica del nudismo forma parte de la Libertad de expresión según el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Roma, 4.XI.1950, y en el artículo 18 de la Declaración Universal Europea que dispone que la "desnudez pública puede ser entendida como una forma de expresión comprendida en el referido artículo 10 CEDH y que por tanto el arresto, persecución y condena por este motivo constituyen medidas represivas en reacción a esta forma de expresión de las opiniones del demandante. Por ello se produce una violación del derecho de libertad de expresión", supuesto en cualquier caso inadmisibles para el Tribunal Supremo.

TITULO PRIMERO – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales de las playas en el término municipal de CUEVAS DEL ALMANZORA, con el fin de preservar la flora y fauna y mejorar el medio ambiente físico tanto urbano como natural, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales, con el fin de crear un entorno limpio y favorable para la vida, el ocio, el descanso, el trabajo, protegiendo la salud de la población y promoviendo el desarrollo económico en armonía con el respeto al Medio Ambiente.

Teniendo como fin prioritario el uso y regulación de playas y zonas de agua de naturaleza textil, prohibiendo el ejercicio de actividades naturistas, nudismo o desnudo en la totalidad del litoral de Cuevas del Almanzora.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza a todas las playas del término municipal de CUEVAS DEL ALMANZORA

Artículo 3. Regulación.

En la regulación de esta materia se atenderá al siguiente sistema de fuentes: Ley 22/1988, de 28 de junio, de Costas. Decreto 194/1998, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre vigilancia higiénico-sanitaria de las aguas y zonas de baño de carácter marítimo. Real Decreto 1341/2007 de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de aguas de baño. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas. La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, aplicándose también a las ampliaciones, reformas, modificaciones y trasposos de las mismas.

Artículo 4. Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias previstas en esta Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales que sean competentes conforme a las normas vigentes que regulen en cada momento las atribuciones de dichos órganos. En situaciones de emergencias estas serán gestionadas según lo dispuesto en la Ley 2/2002 de Gestión de Emergencias de Andalucía y el resto de legislación relativa a Protección Civil. Para el desarrollo de dichas competencias se seguirán los procedimientos que en cada caso y momento establezcan las normas generales aplicables.

Artículo 5. Comprobación e inspección.

La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable se realizará por personal técnico del Servicio correspondiente mediante visita a los lugares donde aquéllos se encuentren, estando obligados los propietarios/as, titulares o usuarios/as de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor del equipo técnico en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Artículo 6. Intervención.

Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de la presente Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establece.

Artículo 7. Denuncias.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación. En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán a la Concejalía la adopción de las medidas necesarias. En todo caso, las denuncias formuladas a título particular deberán cursarse por escrito y darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia a la persona denunciada, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los/as interesados/as.

Artículo 8. Procedimiento.

Las actuaciones municipales derivadas de las prescripciones contenidas en ésta Ordenanza se ajustarán a la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo, y en especial en lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 40/2015 1 octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

TÍTULO II. NORMAS RELATIVAS PARA EL USO Y DISFRUTE DE LAS PLAYAS**CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES****Artículo 9. Finalidad.**

Estas normas tienen por finalidad regular las actividades que se realicen en nuestras playas, con el fin de proteger la salud pública, la integridad física y seguridad de las vidas humanas y el medio ambiente, así como conseguir una mejora de la imagen turística de nuestra ciudad.

Artículo 10. Aplicación.

Estas normas serán de aplicación en todas las playas de éste municipio, incluidos los espigones existentes.

Artículo 11. Definiciones.

Playas: zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.

Playas, zonas de baño, aguas de baño Textil: Todas las playas, zonas de baño, aguas de baño y demás zonas que en virtud de la Ley de Costas le corresponda la gestión de temporada a esta Entidad Local, del término municipal de CUEVAS DEL ALMANZORA, tienen la calificación y consideración exclusiva de ZONA TEXTIL estando expresamente prohibido la práctica del naturismo, nudismo o desnudo.

Aguas de baño: aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.

Zona de baño: el lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo y los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de estas aguas en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso se atenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que pudieran no encontrarse balizados, se entenderá como zona de baño aquella que ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en playas, y 50 metros en el resto de la costa.

Zona de varada: aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque y mantenimiento de embarcaciones profesionales y de recreo, debidamente delimitadas.

Zonas de influencias: Se considera aquella zona que está directamente influenciada por la zona de playa tanto en la circulación de vehículos como en viandantes.

Temporada de baño: periodo de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales. A efectos de la presente Ordenanza, se considerará temporada de baño el periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 31 de diciembre

Acampada: instalación de tiendas de campaña o de vehículos-caravanas en los términos establecidos en la Instrucción 08/ V / 74 de la Dirección General de Tráfico de 28 de enero de 2008 y conforme a las determinaciones del artículo 90 a 93 del vigente Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

CAPÍTULO II.- USOS Y DISFRUTE DE LA PLAYA.**Artículo 12. Normas generales.**

La utilización del dominio público marítimo terrestre, será libre, pública y gratuita, para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como estar, pasear, bañarse, y otros semejantes que no requieran obras o instalaciones de ningún tipo, y siempre que estas actividades se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos y en la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas y su Reglamento sobre las reservas demaniales.

No obstante, se prohíbe la práctica del nudismo en las playas que tengan la consideración de urbanas.

En las playas clasificadas como naturales sin protección especial, se podrá practicar el nudismo siempre y cuando exista una zona habilitada para ello.

Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo terrestre en los casos y en las formas previstas en la Ley de Costas y su reglamento, estando prohibido:

1. Hacer fuego en la playa, excepto en los eventos autorizados por el Ayuntamiento y siempre y cuando no se realicen directamente en la arena.
2. El uso de bombonas de gas o cualquier líquido inflamable.
3. Todo tipo de barbacoas en la playa, excepto las permitidas por el Ayuntamiento.
4. El uso de aparatos sonoros o instrumentos musicales cuando por su volumen de sonoridad causen molestias a los/as usuarios/as de las playas.
5. El uso de bengalas y material pirotécnico que no sean de urgencia o emergencia.
6. El baño cuando la bandera roja esté izada ya sea por causas climatológicas, ambientales o por salubridad pública.
7. Está prohibido el ejercicio del naturismo, nudismo o desnudo, salvo en las Playas de Especial Protección expresamente declaradas como tal.

CAPÍTULO III.- DE LA PERMANENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS; PESCA DESDE LA ORILLA; DE LAS ACAMPADAS, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y ESTACIONAMIENTO EN LAS PLAYAS; VENTA AMBULANTE

Artículo 13. Objeto

El objeto de este capítulo es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales pueden causar, tanto a las personas como al medio. Prohibiciones.

Se prohíbe la presencia y permanencia de cualquier tipo de animal doméstico en la playa durante todo el año, la infracción de este artículo llevará aparejada la correspondiente sanción, la persona que infrinja esta normativa estará obligada a la inmediata retirada del animal.

Se permite la presencia de perros destinados a salvamento o auxilio, cuando las circunstancias así lo aconsejen y perros lazarillos en compañía de la persona a quien sirva, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor/a y/o propietario/a ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios/as.

Se podrán acotar espacios específicos para garantizar la asistencia con mascotas, previamente delimitada por el Ayuntamiento de Cuevas del Almanzora

Artículo 14. Responsabilidad

La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propiedad, será responsable de los daños, molestias y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general

Artículo 15. Prohibición de pesca desde la orilla.

Queda prohibida la pesca realizada desde la orilla, únicamente es admisible en virtud de autorización previa de órgano competente en materia de costas de la AGE o CCAA conforme a la legislación en materia de pesca.

En cualquier supuesto, no podrá afectar a las zonas con presencia de bañistas en sus alrededores.

Artículo 16. Prohibiciones de acampadas, circulación de vehículos a motor y estacionamiento en las Playas, venta ambulante.

1. Las tiendas de campaña, instalación de carpas, jáimas, estructuras de lona y que se encuentren cerradas en su perímetro, y demás habitáculos cualquiera que fuese sus materiales y formas así como las acampadas de cualquier índole durante todo el año y a cualquier hora en todas las playas del litoral marítimo de CUEVAS DEL ALMANZORA.

Prohibición salvo las previamente autorizadas por órgano competente de costas de AGE o CCAA previa declaración de evento festivo declarado de interés municipal según uso y costumbre local.

2. El acotamiento o parcelación de zonas de playa excepto por obras o servicios.

3. El estacionamiento y circulación de todo tipo de vehículos en las playas, salvo autorización expresa de este Ayuntamiento u organismo correspondiente, en casos excepcionales y debidamente justificados, excepto aquellos vehículos que con carácter diario, proceden a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos quads, tractores, máquinas limpia-playas y vehículos oficiales.

A requerimiento verbal de agentes de la autoridad deberá desalojarse de inmediato el dominio público ocupado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

4. El estacionamiento de caravanas o auto-caravanas y remolques (definidos en el Anexo II del RD 2822/1998 23 de diciembre Reglamento General de Vehículos conforme y en virtud de la transposición de la Directiva 2001/116/CE) de fines semejantes en las zonas de influencia marítima (servidumbre de protección según se define en el artículo 23 de Ley de Costas 22/1988 28 junio) está expresamente prohibido.

En el dominio público hidráulico y dominio público marítimo terrestre está expresamente prohibido el estacionamiento y acampada.

5. Sólo se autorizará la venta ambulante a aquellas personas que tengan licencia municipal a tal fin y con la acreditación en lugar visible.

La Policía Local podrá requisar la mercancía a aquellas personas que, sin licencia, realicen la venta de cualquier tipo de artículo en la playa o Paseo Marítimo conforme a la Ordenanza Municipal de Venta Ambulante.

Estará prohibida la publicidad a través de carteles o vallas, o por medios acústicos o audiovisuales.

Artículo 16.bis. Prohibición absoluta de acampada en el término municipal

Está prohibida la acampada en todo el término municipal, salvo en los establecimientos públicos autorizados al efecto con licencia de actividad al efecto.

La prohibición de estacionamiento se señalará con señales verticales en el ámbito de la servidumbre de protección. Concurriendo de forma absoluta la prohibición en dominio público marítimo terrestre.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Tipificación de infracciones.

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas por la normativa sectorial específica como incumplimiento de deberes, prohibiciones, limitaciones u obligaciones contenidas en las mismas.

En defecto de normativa específica y de acuerdo con lo establecido en los art. 139 y siguientes LRBRL, se efectúa la siguiente clasificación de infracciones:

1.- Se consideran infracciones leves:

No retirar los escombros y sobrantes de obras tras la finalización de los trabajos.

Depositar residuos directamente a la arena o al mar.

- El acceso con mobiliario o enseres distintos a los específicos de usos en las playas.
- La pesca desde la orilla en temporada de baño fuera del horario permitido.
- El acotamiento o parcelación de zonas en la playa.
- La práctica del nudismo en las playas, zonas de baño, zonas de agua de la totalidad del litoral de Cuevas del Almanzora.
- La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de Windsurf, Kitesurf, hidropedales, motos náuticas, etc. fuera de las zonas señalizadas y destinadas a tal fin.
- La permanencia y baño de los/as usuarios/as en aquellas zonas delimitadas para la entrada y salida de embarcaciones.
- El empleo de champú y geles en las duchas y lavapies de la playa.
- El uso inadecuado de aparatos de radio y de emisión de ruidos, cuando supongan una molestia para las personas próximas.
- La publicidad a través de carteles o vallas, por medios acústicos o audiovisuales.
- La permanencia de cualquier animal en la playa.
- Hacer fuego, montar barbacoas.
- Utilización de bombonas de gas o cualquier líquido inflamable.
- Impedir las inspecciones y comprobaciones necesarias para el efectivo cumplimiento de ésta ordenanza.
- Bañarse con bandera roja izada.
- Todas las demás conductas contrarias a lo preceptuado en ésta ordenanza que no tenga la calificación de grave o muy graves.
- 2.- Se consideran infracciones graves:
- La reincidencia en la comisión de faltas leves en un año.
- Abandonar cualquier tipo de enseres en la playa.
- La venta ambulante sin autorización.
- Dañar los contenedores o cualquier mobiliario instalado en la playa.
- Cualquier conducta que comporte una alteración medioambiental que afecte a la integridad física de terceras personas y/o la seguridad y salubridad pública.
- Arrojar o depositar en la arena o en el mar, vidrios o envases metálicos, o cualquier elemento cortante. El uso de bengalas y materiales pirotécnicos, salvo emergencias o urgencias.
- La acampada, instalar tiendas de campaña, carpas, jáimas o similares.
- Circular y estacionar vehículos en la playa sin autorización expresa.
- Estacionar autocaravanas y remolques para tal fin en dominio público marítimo terrestre, dominio hidráulico, servidumbre de protección de costas y servidumbres hidráulicas
- 3.- Se consideran infracciones muy grave:
- La reincidencia en la comisión de faltas graves en un año.
- Depositar residuos peligrosos en la playa.
- La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal previa.
- Usar vehículos de motor en lugares no autorizados.
- Todo ello sin perjuicio de la tipificación de faltas graves y muy graves por la legislación sectorial cuya vigilancia y sanción corresponda a otras administraciones.

Artículo 18. Responsabilidad.

A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:

- Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando la persona ejecutora se vea obligada a cumplir dicha orden.
- Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, o en caso de no poderse determinar claramente la autoría de la infracción, se estará al régimen de responsabilidad establecido en la Ley 39/2015 Procedimiento administrativo común.
- En caso de que la persona infractor/a fuera de menor de edad, se exigirá la responsabilidad del padre, madre y/o tutor/a, guardadores/as o persona responsable legal, sobre el pago de la sanción pecuniaria correspondiente, así como de la reparación de los daños.

Artículo 19. Procedimiento.

La tramitación de los expedientes sancionadores que se inicie por infracciones a ésta Ordenanza Municipal, se regularán por el Reglamento Regulador del procedimiento sancionador existente en éste Municipio. Aquellas sanciones que afecte a la presencia de animales domésticos, se les aplicará lo establecido en la Ordenanza Municipal de tenencia de animales.

CAPITULO II. MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 20. Medidas cautelares.

En aquellos casos en que exista algún tipo de riesgo o que se pudieran ocasionar daños al medio ambiente, la Alcaldía o por delegación el Teniente de alcalde delegado del área así como, en casos de riesgo inminente, los propios agentes de la autoridad podrán adoptar cualquier medida cautelar y preventiva que sea necesaria; incluyendo la suspensión de actividades así como cualquier otra que sea proporcionada a la situación de riesgo. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente y con independencia del mismo.

En los supuestos de identificación de sujeto responsable éste se niegue o esté en situación de desnudez, y no disponga de forma inmediata de identificación, se podrá requerir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para que ejerzan las potestades que habilita la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 21. Medidas reparadoras.

1.- Dentro de las medidas reparadoras se contemplarán:

a) Aquéllas cuyo objetivo es modificar el proceso o actividad para que se adapte a la normativa reflejada en la presente Ordenanza.

b) Aquéllas otras cuyo objetivo es reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

2.- En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran producido en los bienes de dominio público, cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios municipales correspondientes, de los cuales se pasará el cargo correspondiente a los responsables, y en caso de tratarse de un menor de edad, a sus padres, tutores, guardadores o representantes legales.

3.- En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas reparadoras, éstas deberán concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

4.- De forma simultánea a la adopción de las medidas reparadoras impuestas, se tomarán las preventivas que se consideren oportunas, a fin de minimizar, impedir o evitar la presencia de riesgos que pudieran ocasionar daños al medio ambiente.

Artículo 22. Graduación de sanciones.

La graduación de las sanciones y la determinación de los criterios de, culpabilidad, reincidencia, etc., así como la prescripción de infracciones y sanciones y caducidad de los procedimientos se regirán por lo dispuesto en la Ley 39/2015 y 40 /2015 una vez estén vigentes así como en virtud de lo dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas.

Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Grado de intencionalidad.

b) Naturaleza de la infracción.

c) Gravedad del daño producido.

d) Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.

e) Irreversibilidad del daño producido.

f) Reincidencia.

g) Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como atenuantes o agravantes.

CAPITULO III. SANCIONES**Artículo 23. Normas generales.**

Las sanciones por infracciones a la presente Ordenanza serán independientes de cualquier otra medida cautelar, preventiva y/o reparadora que se adopte por los órganos competentes.

Las infracciones tipificadas por la legislación sectorial específica, en los casos en que se atribuya la potestad sancionadora al Ayuntamiento, serán sancionadas con multas y/ o aquellas otras medidas que prevea la respectiva normativa de aplicación, previa tramitación del oportuno expediente. L

Las infracciones establecidas en esta Ordenanza, en defecto de normativa sectorial, serán sancionadas con multas en la forma y cuantías establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Infracciones leves: desde 100 euros hasta 750 euros

Infracciones graves: Desde 751 euros hasta 1.500 euros

Infracciones muy graves: Desde 1.501 euros hasta 3.000 euros

En aquellos casos que por la legislación aplicable la competencia se atribuya a otras administraciones públicas, se remitirán las actuaciones correspondientes a los órganos competentes.

Disposición Transitoria Primera.

La presente Ordenanza será de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Disposición Transitoria Segunda.

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales deberán adaptarse a las prescripciones en el plazo máximo de un año.

Disposición Final Primera.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Disposición Final Segunda.

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

Disposición Final Tercera.

Todas las instalaciones, elementos y actividades deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos Nacionales y Autonómicos que resulten aplicables.

En todo caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

Disposición Final Cuarta.

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

Disposición Final Quinta.

Es de aplicación directa lo establecido en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Disposición Final Sexta. Servicios de Temporada y Actividades Esporádicas.

1. Las instalaciones fijas en el T.M. de Cuevas del Almanzora será objeto serán las autorizadas por los preceptivos títulos habilitantes una vez tramitadas las concesiones administrativas ante la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del Decreto 62/2011 de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de gestión y ordenación del litoral, de acuerdo con la Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas y ley 2/2013 de 29 de mayo de protección y uso sostenible del litoral así como RD 876/2014 de 10 de octubre por el que se aprueba el reglamento General de Costas.

2. Los servicios de temporada a que se refiere el art. 113 de Reglamento General de Costas a prestar por el Ayuntamiento o por terceros se establecerán en el Plan de usos de las playas que el Ayuntamiento solicite a la Comunidad Autónoma para períodos de cuatro años y serán objeto de instalación los que resulten autorizados en el título habilitante, autorización que establecerá el régimen, ubicación y condiciones la dichas instalaciones que podrán ser entre otros, chiringuitos, terrazas, kioscos, zonas deportivas, zonas de hamacas y sombrillas, módulos de duchas, módulos de aseos, papeleras, pasarelas, zonas de juegos, etc.)

3. Respecto a otro tipo de actividades esporádicas u ocasionales a desarrollar por terceros en la zona de dominio público y servidumbre de protección tales como eventos musicales o deportivos se tramitarán las respectivas autorizaciones o informes a la Administración de la Comunidad Autónoma con competencias en la materia en virtud del Decreto 62/2011 de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de gestión y ordenación del litoral así como la deberán contar con la correspondiente autorización municipal de conformidad con la Ley 13/99 de 15 de diciembre de de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

4. Se sujeta esta Ordenanza General a planificación estratégica de servicio de temporada de playas y ordenación de régimen de BANDERA AZUL

Disposición Final Séptima

Distinción entre estacionamiento y acampada con relación a caravanas, autocaravanas y demás vehículos.

Caravana o autocaravana está estacionada y no acampada cuando:

- Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas. En determinados casos, como aparcado en pendiente o con inclinación lateral acusada, los calzos en las ruedas pueden estar justificados
- No ocupa más espacio que el de la autocaravana o caravana o remolque cerrado es decir sin ventanas abiertas, mesas, sillas, toldos extendidos, etc.
- No se produce ninguna emisión o fluido contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape o se lleven a cabo conductas incívicas y / o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública. No emite ruidos molestos como la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en periodos excesivamente largos

Se considera estacionado en apariencia en buen derecho y se pueden ejercitar las siguientes acciones:

- Comer o dormir en el interior de tu vehículo
 - Poner calzos para nivelar el vehículo si el terreno está inclinado. Alternativamente, se puede apoyar una rueda directriz en el bordillo. Y en vehículos de más de 3.500 kilos de MMA (Masa Máxima Autorizada) si la inclinación es sensible, el calzado es obligatorio.
 - Elevar el techo o abrir claraboyas, siempre que no excedan el perímetro del vehículo.
- Y se considerará, sin embargo, acampada si se realiza alguna de las acciones siguientes:
- Sacar sillas o mesas
 - Extender toldos, ventanas batientes o elementos que sobresalgan del perímetro del vehículo
 - Poner patas estabilizadoras
 - Realizar vertidos de fluidos (aguas limpias, grises o negras)
 - Emitir ruidos molestos (como la puesta en marcha de un generador de electricidad) durante las horas de descanso.

Dispone el artículo 90 a 93 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación sobre las normas generales de parada y estacionamiento que se asume en la presente Ordenanza General:

Artículo 90.

1. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas deberá efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de ésta y dejando libre la parte transitible del arcén

Cuando por razones de emergencia no sea posible situar el vehículo fuera de la calzada y de la parte transitible del arcén, se observarán las normas contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y las previstas en el artículo 130, en cuanto sean aplicables.

2. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo (artículo 38.2 del texto articulado).

Debe, asimismo, observarse lo dispuesto al efecto en las ordenanzas que dicten las autoridades municipales de acuerdo con lo establecido en el artículo 93.

Artículo 91. Modo y forma de ejecución

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor (artículo 38.3 del texto articulado).

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
 - b) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
 - c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.
 - d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
 - e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
 - f) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
 - g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
 - h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
 - i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
 - j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.
 - k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.
 - l) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.
 - m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.
3. Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves, conforme se prevé en el artículo 65.4.d) del texto articulado.

Téngase en cuenta que la referencia al artículo 65.4.d) debe entenderse hecha al artículo 65.4.b), conforme establece la disposición final tercera del presente Reglamento, introducida por el apartado diez del artículo único del R.D. 965/2006, de 1 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, aprobado por R.D. 1428/2003, de 21 de noviembre («B.O.E.» 5 septiembre).

Artículo 92. Colocación del vehículo

1. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada. Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.
2. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible.
3. Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que dejar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fuesen de aplicación, las siguientes reglas:
 - a) Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.
 - b) Dejar accionado el freno de estacionamiento.
 - c) En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente, y la marcha hacia atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento.
 - d) Cuando se trate de un vehículo de más de 3.500 kilogramos de masa máxima autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en un lugar con una sensible pendiente, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquéllas hacia el centro de la calzada en las pendientes ascendentes, y hacia fuera en las pendientes descendentes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de las vías al reanudar la marcha.

El artículo 93 impone a las Entidades Locales que el régimen de parada y estacionamiento se regulará mediante ordenanza municipal, dispone literalmente:

1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (artículo 38.4 del texto articulado).
2. En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento.

Ratificar lo establecido por la DGT en la Instrucción 08/V-74 de 28 de enero de 2008 que dispone que

"No establece el Reglamento General de Circulación otras condiciones que deban cumplirse al efectuar la parada o el estacionamiento de un vehículo, por lo que esta Dirección General de Tráfico considera que mientras un vehículo cualquiera está correctamente estacionado, sin sobrepasar las marcas viales de delimitación de la zona de estacionamiento, ni la limitación temporal del mismo, si la hubiere, no es relevante el hecho de que sus ocupantes se encuentren en el interior del mismo y la autocaravana no es una excepción, bastando con que la actividad que pueda desarrollarse en su interior no trascienda al exterior mediante el despliegue de elementos que desborden el perímetro del vehículo tales como tenderetes, toldos, dispositivos de nivelación, soportes de estabilización, etc."

Disposición Final Octava.

PROHIBICIÓN DE ACAMPADA en el Término Municipal. Prohibición de estacionamiento de vehículos a motor salvo las excepciones de servicios de temporada de playas, mantenimiento y servicios de emergencia, salvamento y fuerzas y cuerpos de seguridad, en el **DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE** y **SERVIDUMBRE** de **PROTECCIÓN** está **PROHIBIDO ESTACIONAR Y ACAMPAR** así como en el ámbito del **DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE** y zonas de servidumbres.

Disposición Final Novena.

Tendrán la consideración de playas urbanas al efecto establecido en el 12 de esta Ordenanza, las de Palomares, Villaricos, Pozo del Esparto, Calón y Calapanizo en las que se prohíbe la práctica del nudismo estando permitido en el resto de playas y zonas costeras.

Para la aplicación efectiva de dicha determinación se instalarán señales verticales donde se especificará la condición de "PLAYA URBANA" al efecto de cumplir con el referido artículo 12º de la presente Ordenanza"

SE ORDENA la publicación íntegra al objeto de garantizar el Principio de Publicidad y Publicación, y determinar el comienzo de la eficacia y ejecutividad de la presente Disposición de carácter general de acuerdo con el art. 49 Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y expresamente de acuerdo con el artículo 127 y 128 Ley 39/2015, 1 octubre.

En Cuevas del Almanzora, a nueve de octubre de 2017.-

ALCALDE PRESIDENTE, Antonio Fernández Liria.

